

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **174**

Fecha Estado: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230041700	Verbal	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN	Auto que ordena prestar caución	29/11/2023		
05615318400120230042700	Verbal Sumario	ZULINDA TORRES DAVID	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	Auto que admite demanda	29/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00417-00

Estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$308.600.000, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$1.543.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160385f57fbc781852cf62ce6ff541415ddd6a6eba3a9527efb29470b09962f**

Documento generado en 29/11/2023 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal sumario fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Defensoría de Familia en favor de los menores J.C y M.A.H.T.
DEMANDADO:	Juan Carlos Henao Bedoya y Zulinda Torres David
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00427 00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 549 de 2023
ASUNTO:	Admite Demanda

Toda vez que la Defensora de Familia remitió el informe que suple la demanda para la fijación de cuota alimentaria, de conformidad al N°2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se admitirá la misma, y se surtirá el proceso verbal sumario, conforme a las reglas del artículo 397 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad al artículo 397 del C.G.P. se ordenarán los alimentos provisionales a favor de los menores JCHT y MAHT, conforme a lo establecido en la Resolución N°019-2023, del 8 de marzo de 2023, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente, respecto a la cuota alimentaria a cargo de Juan Carlos Henao Bedoya, al encontrarse acreditado sumariamente la capacidad de éste, y no así la capacidad económica de Zulinda Torres David, quien manifestó en el trámite administrativo que se encuentra desempleada.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida en favor de los menores J.C y M.A.H.T., por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente, en la cual actúa como parte pasiva, los representantes legales de estos, Zulinda Torres David y Juan Carlos Henao Bedoya.

SEGUNDO: impartir a este proceso el trámite verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a Zulinda Torres David y Juan Carlos Henao Bedoya la presente providencia, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les



concede el término de diez (10) días hábiles de traslado, para asumir la conducta procesal correspondiente.

CUARTO: Señalar alimentos provisionales en favor de los menores J.C.H.T. y M.A.H.T. la suma de \$150.000 semanales a cargo de Juan Carlos Henao Bedoya, pagaderos los días lunes, a Zulinda Torres David, contados a partir de la notificación del alimentante de la presente providencia. Además, en los meses de junio y diciembre aportará una muda de ropa, para cada uno de los menores, por valor de \$200.000 cada una (art. 24 Ley 1098 y art. 397 C.G.P.).

QUINTO: De conformidad a la Ley 1098 de 2006, Laura María Rojas Londoño, portadora de la T.P. N° 214.073 el C.S.J., en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representará a los menores JCHT y MAHT.

NOTIFÍQUESE

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c51f374e70671c1e942a25f4a68b7647022ddaeee064073a7e75b5d867af1**

Documento generado en 29/11/2023 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**